



## **EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES (ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS)**

**2010EE18880**

Bogotá, D. C.

Doctora

**NATHALIA GONZALEZ OBANDO**

Popayán - Cauca

Asunto: Justificación para que docentes estatales presten en comisión servicios en instituciones educativas privadas.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) establecer si jurídicamente existe una justificación a una situación que se ha presentado en... se trata de docentes que han sido nombrados mediante resoluciones como maestros consejeros o maestros de práctica docente para prestar servicios en instituciones educativas privadas... pero devengando su sueldo y prestaciones de los recursos del Municipio de Popayán... me permito acudir a usted.... Se sirva informar si existe alguna norma que confiera carácter permanente a los nombramientos realizados por el Ministerio de Educación de los maestros consejeros que prestan sus servicios a entidades educativas de carácter privado...”

### **NORMAS Y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los artículos 37 y 38 de la Ley 715 de 2001 (*Disposiciones transitorias*) establecieron que la Nación, departamentos, distritos y municipios conjuntamente debían organizar las plantas de cargos docentes y administrativos de las instituciones educativas; que la provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones se realizarían por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal que se encontrara vinculado y reuniera los requisitos para el ejercicio del cargo.

Mediante Directivas Ministeriales 15 de abril 23 de 2002, 20 de 31 de diciembre de 2003 y 03 de febrero 11 de 2004 dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales y Secretarios de Educación se impartieron Orientaciones para la organización de las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los de los establecimientos educativos, Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En la Directiva 15 entre otras pautas para la reorganización de las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los de los establecimientos educativos, en el



numeral 4.6 se dispuso que en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales no podía haber docentes o directivos docentes en comisión de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 715 de 2001 (*Supervisores y Directores de Núcleo Educativo*); no obstante, los docentes o directivos docentes que a la fecha de la expedición de esta directiva venían apoyando a las Secretarías de Educación de departamentos, distritos o municipios certificados en el proceso de organización de las plantas, acordado en los Convenios de Desempeño, podían seguir colaborando en dicha tarea, hasta cuando la Nación fijara las plantas de personal.

Por su parte, en la Directiva 20 en lo relacionado con la Incorporación a las plantas de personal de los servidores públicos actualmente vinculados en propiedad al sector educativo, en el numeral 5 se orientaba que los docentes y directivos docentes estatales vinculados en propiedad, con el lleno de los requisitos, que prestaban sus servicios en establecimientos de educación superior y se encontraban en comisión, como consecuencia de la reorganización del sector, debían ser reubicados sin necesidad de nuevo concurso en las plantas de los establecimientos estatales de educación preescolar, básica (primaria, secundaria) y media.

De otra parte, el Decreto 3020 de Diciembre 10 de 2002 por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 16, sobre el tema de docentes en comisión, establece que los docentes estatales que se encuentren en comisión en instituciones educativas, podían continuar en comisión hasta el final del acuerdo vigente el cual no podía prorrogarse, y en todo caso, como máximo hasta el 1° de diciembre de 2005.

Por lo anterior, le manifiesto que con la Organización de plantas de cargos docentes y administrativos de las instituciones educativas, ordenada por la Ley 715 de 2001 y financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, todos aquellos docentes vinculados al servicio educativo estatal que se encontraban en comisión en las Secretarías de Educación para cumplir funciones de sus divisiones o unidades administrativas o para coordinar la ejecución de planes, programas, proyectos educativos de la respectiva entidad territorial, en establecimientos de educación superior, o en cualquier otra institución educativa diferente a las administradas por la respectiva entidad territorial, de acuerdo con lo dispuesto en los criterios y procedimientos del Decreto 3020 de 2002 para organizar las plantas de cargos antes mencionadas, solo podían continuar en comisión hasta el final del acuerdo vigente, el cual no podía prorrogarse, y en todo caso, como máximo hasta el 1° de diciembre de 2005.

Solo y sin exceder el 1 de diciembre del año 2012, los docentes estatales que se encuentren actualmente en comisión en establecimientos educativos organizados por el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, podrán continuar en comisión hasta que se produzca su desvinculación del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4318 de 2005, que adiciona el artículo 16 del Decreto 3020 de 2002 con un párrafo.



Así las cosas, en atención a su solicitud se concluye que después de efectuada la Organización de plantas docentes estatales, ningún docente vinculado al servicio educativo estatal (*sólo los docentes de que trata el parágrafo del Decreto 4318 de 2005*) puede encontrarse desempeñando funciones en instituciones o dependencias que no sean establecimientos educativos estatales.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.  
Rad- 14493

## **EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES (ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS)**

**SAC-25-01-10**

Bogotá D.C.,

Señor  
**JAIRO NUMPAQUE BECERRA**

**Ref. Radicado 2009ER106818**

Respetado señor:

En atención a su comunicación, radicada mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

### **CONSULTA:**

Si es legal el cobro de intereses sobre el pago de pensiones en un colegio y la retención de los certificados de notas hasta tanto se paguen los mismos.

### **NORMAS RELACIONADAS Y CONCEPTO:**

- La Ley 115 de 1994, en sus artículos 193 a 203, establece las disposiciones relativas a la educación impartida por los particulares, reglamentando los criterios para los cálculos de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, asignando al Ministerio de Educación la competencia para reglamentar y autorizar los costos y regímenes correspondientes.



En el artículo 202 establece que para el cálculo de tarifas se tendrá en cuenta, entre otros criterios, que la recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro.

- Por su parte, las instituciones educativas oficiales pueden efectuar cobros por concepto de derechos académicos, aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento y autorizados por parte de la Secretaría de Educación, quien ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de la regulación expedida por el Ministerio de Educación en relación con los mismos, teniendo en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.<sup>1</sup>
- El Decreto 135 de 1996 contiene las normas aplicables por parte de los establecimientos educativos estatales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones por concepto de derechos académicos originados en la prestación del servicio educativo, define los derechos académicos y las escalas para la determinación de los mismos.
- Tratándose de establecimientos educativos privados, el decreto 2253 de 1995 adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal. Define los conceptos de valor de matrícula; pensión; cobros periódicos, y otros cobros periódicos.

En cuanto a la pensión la define como “la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.”<sup>2</sup>

Así mismo señala que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, será autorizado por los departamentos y distritos, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación.<sup>3</sup>

De las normas citadas y atendiendo su consulta, se considera que el cobro de intereses por parte de un colegio, como sanción por el no pago oportuno de las pensiones debe encontrarse previamente establecido en el reglamento interno del colegio, entendiendo que la definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte

---

<sup>1</sup> Cfr. Ley 115 de 1994, artículo 183; Decreto 1860 de 1994, artículo 23

<sup>2</sup> Cfr. art. 4

<sup>3</sup> Cfr. art. 2



integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, como lo señala el Decreto 2253 de 1995.<sup>4</sup>

En segundo lugar, en cuanto a la negativa de la institución a entregar los boletines y demás documentos del alumno es pertinente tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, que en diversas oportunidades se ha manifestado sobre el tema. Por ejemplo en la Sentencia SU 624 de 1999 expresó:

*"La posición permanente de la Corte<sup>5</sup> ha sido la siguiente: "Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica desempeñada por el estudiante, pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el derecho del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores."*

Lo cual ya había sido expresado en la T-607/95 (M.P. Fabio Morón Díaz) *"Sin embargo, debe advertirse respecto de la expedición de certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan."*

Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella."

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A

Cordial saludo,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML  
12-I-10  
2009ER106818

---

<sup>4</sup> Cfr. art. 1

<sup>5</sup> Sentencia T-235/96, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.